

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Primera Seccion.—Circular.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente :

Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, así civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente instruccion, que será así que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las Diputaciones provinciales que los ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los esceptuados y causas de la escepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las Diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2.º Atendiendo á que el interesante servicio que los oficiales de caballería están prestando así en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que sería necesario para que la requisicion se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasido tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que requiridos en un mis-

mo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que estén comprendidos en las esenciones del artículo 2.º de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

3.º El inspector general de caballería, como comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como inspector de la del ejército, nombrará inmediatamente los oficiales, mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de Provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los generales en jefe de los ejércitos, los capitanes y comandantes generales de las Provincias y demas autoridades militares proporcionarán al indicado inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada Provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del oficial nombrado por el inspector de caballería, un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el jefe mas graduado de la milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisicion, un profesor veterinario nombrado por la diputacion, y otro de caballería elegido por el citado inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisicion, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las esenciones que determina el artículo 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se esceptuen de requisicion por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º de la expresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el Reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo y no sean de los esceptuados en el 2.º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber te-

1877. 3 Cuartos (102)
nido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y roncal.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se espresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el gefe de milicia nacional de que trata el artículo 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el intendente general del ejército. Estos documentos serán presentados por los ayuntamientos respectivos á los intendentes de la Provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisicion por la cantidad designada en el artículo 5.º de la espresada ley, se le dará una papeleta firmada por el oficial comisionado, y visada por el comisario de guerra, con la cual hará entrega en la tesorería de provincia de los 4000 reales señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les espedirá una certificación en que se acredite la entrega de la espresada cantidad y la esencion que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la esension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las tesorerías a los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificación á todo dueño de caballo esceptuado, ya sea de los comprendidos en las esenciones del artículo 2.º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, espresando en los primeros la causa de la esencion, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre esenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion se resolverán en el momento por la comision de que trata el artículo 4.º de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la diputacion provincial y comandante de armas, despues de oidas las razones de la comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados,

para lo cual el inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensables para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas diputaciones designen.

11. Los capitanes y comandantes generales de las provincias, los gobernadores de las plazas, comandantes de armas y demas autoridades así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo, á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, milicia nacional, carabineros de hacienda pública, cuerpos francos ó compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las espresadas autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisicion.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los dias en que sean admitidos al servicio.

13. Las diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y esactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.º de esta instruccion y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisicion, á cuyo fin queda impuesta á dichos ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omision ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisicion todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los esceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el dia en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º de la referida ley, quedan esceptuados de ser presentados á la comision de requisicion los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demas disposiciones que comprende esta instruccion.

15. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasarán á los Capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los Caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de Febrero, y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el artículo 2.º de dicha ley, para que aquellas Autoridades les expidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta instruccion. Los caba-

Los que tengan además del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisición á la Comisión de la provincia en que se encuentren. A los Jefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en Planas mayores, á quienes el artículo 2.º concede exención, se les darán también iguales certificaciones por los Capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos Jefes á dichas Autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisición, según lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de esta instrucción, dirigirán los Jefes respectivos á los Capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las Comisiones de requisición, y aquellas Autoridades los remitirán al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes generales, para que expedidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 reales que señala el artículo 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instrucción.

16. Queda á cargo de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecución de la requisición de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el artículo 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos Generales en Jefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un Jefe, un Comisario de guerra y un Veterinario nombrados por los citados Generales, y de un Jefe ú Oficial y un Mariscal, elegidos por el Inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisición de una manera conforme á lo que esta Instrucción previene con respecto á las Comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9.º se resolverán en el acto por la Comisión ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los Generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15 de esta Instrucción con respecto á las que deben expedir los Capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las Comisiones de requisición de los Ejércitos serán dirigidos por los Jefes de los dueños de los caballos al Ordenador del Ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la Intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 4,000 reales los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la espresada cantidad en la pagaduría del ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos

de los mismos ejércitos.

17. Las cartas de pago que se don á los gefes y oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesorería de provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipación de los 200 millones, y con el producto de la redención de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos ejércitos serán destinados por los respectivos generales en jefe á los regimientos de la Guardia Real de caballería y á los de la misma arma de cada ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el Inspector de dicha arma, los citados generales en jefe cuidarán también de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó por que sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun jefe ni oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisición; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado según su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el Inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisición, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del Ejército, así como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este Ministerio, cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la espresada ley, se darán por medio de una relación de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta instrucción, con espresión del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo también los caballos que hayan sido redimidos por 4,000 reales, con la espresión necesaria para hacerlo conocer así, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que espese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecían á la labor, cuántos á individuos que vivían con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del ejército en servicio activo. Iguales partes, con separación de provincias, dará á este Ministerio el

Inspector de caballería antes del 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada provincia; y lo mismo practicarán los generales en jefe de los ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen en sus respectivas provincias, con expresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisicion.

23. El Inspector de caballería dará á los oficiales comisionados en la requisicion las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las diputaciones provinciales, generales en jefe de los ejércitos, capitanes y comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los ministerios de hacienda y de la gobernacion de la Peninsula se espedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 26 de Febrero último, se tomarán por el ministerio de la gobernacion de la Peninsula las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido que desde que quede realizada la requisicion hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la espresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisicion y la esencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de Marzo de 1837.—Almodovar.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para que las anteriores disposiciones tengan el debido cumplimiento en la parte que corresponde á esa diputacion provincial, y que V. S. disponga se publique sin pérdida de tiempo en el Boletin oficial, debiendo advertir que en cuanto á la formacion del censo de ganadería de que habla el artículo 25 se comunicarán á V. S. las instrucciones y modelos convenientes á la mayor brevedad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1837.—Lopez.—Sr. gefe político de Santander.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Capitania General de Castilla la Vieja.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 del corriente me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue.—Las Cortes han tomado en consideracion cuanto de orden de S. M., conforme con el parecer del Inspector General de Caballería, se sirve V. E. decirnos con oficio de 12 del corriente, sobre la indispensable necesidad de que se prorrogue por un mes mas el plazo señalado por el artículo 10 de la ley publicada en 27 de Febrero último para la requisicion de Caballos. En su vista y convencidas de que la requisicion no há podido principiarse hasta el 15 del mes actual, han resuelto acceder á la prorroga que pide el Gobierno, acordando que la requisicion de Caballos se entienda realizada el dia 30 de Abril y concluida el 30 de Junio proximo.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto, y con el de que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion Provincial, haciendolo ademas insertar en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Marzo de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.—Sr. Comandante General de Santander.

Insertese en el Boletin oficial de la Provincia El Comandante General Interino Cesar Tournelle.

Capitania General de Castilla la vieja.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente. Excmo. Sr.—Al Intendente General del Ejército digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia de la casa de Berge y Casanave de Malaga en solicitud de que por los fondos particulares de la inspeccion General de Infantería ó por cuenta directa de la Administracion Militar, se le abonen 10,344 rs. vn. 24 mrs. que la adeuda el Regimiento Infantería del Regimiento 1.º de línea por varios generos para su vestuario que le anticipo, cargando la espresada suma á los haberes del referido Cuerpo, y S. M. conformandose con lo propuesto por V. E. en 9 del anterior, de acuerdo con el Interventor General del Ejército, se ha servido declarar por punto general, que asi la casa de Berge y Casanave como los demas acreedores de los Cuerpos del Ejército, acudan á estos con sus reclamaciones por conducto de los comandantes Inspectores y Directores generales de las armas ó por los Capitanes Generales de las Provincias, para que dichos cuerpos en revista soliciten de este Ministerio, por conducto de sus Gefes inmediatos los medios de cubrir sus obligaciones, y que solo cuando los cuerpos se desentiendan de las reclamaciones de los Comandantes, puedan estos acudir directamente al Gobierno.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto insertandose en el Boletin oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 21 de Marzo de 1837.—Santiago Mendez Vigo.—Señor Comandante general de la Provincia de Santander, Publíquese en el Boletin oficial.

El Comandante General interino, Cesar Tournelle.